

Informe Secretarial,
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, manifestándose con el escrito de la demanda, conocerse la dirección física y electrónica de la demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medida cautelar alguna.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00216

Recibida la presente demanda con pretensión de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora KAREN YOHANNA LÓPEZ DUQUE en contra de MATEO GONZALEZ SANTOS, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. En los hechos de la demanda, precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el supuesto de hecho de que trata la causal 2° del artículo 6° de la

Ley 25 de 1992, y con fundamentó en la cual se instauró el divorcio de marras. (Numeral 5° del artículo 82 del C. G del P).

2. Así mismo, indicará si los hechos constitutivos de la causal 2° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 continúan dándose en el tiempo o si, por el contrario, cesaron. En caso de haber cesado, indicará la fecha en que finalizaron. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 156 del Código Civil.
3. Indicará la fecha en que aconteció la separación de hecho entre los consortes, y con fundamento en lo cual se solicitó este divorcio, además, por la causal 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.
4. En el numeral 4° del acápite de las pretensiones de la demanda, concretará el valor por el cual pretende la sanción alimentaria allí pedida. (Artículo 283 del C. G del P).

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. DANIEL ESTEBAN RÚA SILVA, quien se identifica con T. P Nro. 239.657 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">La secretaría</p>
--

CV

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769ef068f244400dee15593439a89e8563f7a09c19295aca71b12fd9596612dc**

Documento generado en 27/05/2021 02:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**